



San Borja, 16 de Julio del 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000008-2019-DGPC/MC

VISTOS, el Expediente N° 3331-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Expediente N° 3331-2019 de fecha 23 de enero de 2019, América Móvil Perú S.A.C. representada por su apoderado, el señor Roel Martín López Melgar, con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11170586, solicita opinión técnica favorable, sobre trabajos de ampliación de redes de telecomunicaciones en el cruce de Jr. Nazca y Av. Pista Central, en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través de los Oficios N° 000440-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 25.02.2019 y N° 000747-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 29.03.2019, comunicó observaciones a ser subsanadas por la administrada. Con fecha 16 de abril de 2019 y 03 de mayo de 2019, América Móvil Perú S.A.C, presentó documentación técnica para revisión;

Que, posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2019, el señor Roel López Melgar, apoderado de América Móvil Perú S.A.C., en atención a lo establecido en el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPGA), solicita el desistimiento del procedimiento del expediente N° 3331-2019, relativo al requerimiento de opinión técnica sobre trabajos de ampliación de redes en el distrito de Jesús María;

Que, mediante Informe N° D000039-2019-DPHI-DAB/MC, la profesional de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, recomienda aceptar el desistimiento del procedimiento, respecto al requerimiento de opinión técnica sobre trabajos de ampliación de redes (construcción de canalización y construcción de cámara en Av. Central y Jr. Nazca) en el distrito de Jesús María;

Que, el artículo 197° inciso 197.1 del TUO de la LPGA, establece que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso al que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono (...)". Conforme lo establece los numerales 200.1 y 200.4 del artículo 200° del citado TUO de la LPGA, "el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento", y "el desistimiento se podrá hacer por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (...)";

Que de acuerdo al artículo 126 del citado dispositivo - Representación del administrado, el numeral 126.2 prescribe que "para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido (...)". El literal s) del Certificado de Vigencia de Poder de la Partida Electrónica N° 11170586 – Asiento 238





del Registros de Personas Jurídicas de Lima, presentado por el administrado, precisa textualmente la siguiente: *desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse, conciliar, transigir, (...)*.

Que, en atención al considerando precedente, se tendría por otorgado el poder al señor Roel Martín López Melgar, en representación de América Móvil Perú S.A.C. Asimismo, considerando el numeral 198.5 del mencionado dispositivo, que señala: *“el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”*, resulta pertinente otorgar el desistimiento que a su propia solicitud presenta;

Que, mediante Informe N° D000025-2019-JFC-DGPC/MC de fecha 16 de julio de 2019, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar el desistimiento al procedimiento iniciado con el Expediente N° 3331-2019, por América Móvil Perú S.A.C., representado por su apoderado el señor Roel Martín López Melgar, en relación al trámite de opinión favorable para trabajos de ampliación de redes de telecomunicaciones en el cruce de Jr. Nazca y Av. Pista Central, en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluido el procedimiento iniciado con el expediente N° 3331-2019 y el archivo correspondiente del caso.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Roel Martín López Melgar, apoderado de América Móvil Perú S.A.C

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

Shirley Yda Mozo Mercado
Directora General